

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver el escrito de excepción previa propuesta por el abogado CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandada principal.

Aquel formuló la excepción previa contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que el poder conferido al apoderado de la parte demandante lo habilitaba para demandar la responsabilidad extracontractual y no la contractual, por lo que en su criterio existe una indebida representación, así como su falta de postulación.

La parte demandante no describió el traslado de la excepción previa formulada, pese a haberse surtido el traslado de dicha defensa conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el incapaz acude al proceso sin su representante legal, o el representante no se encuentra facultado por la ley o el contrato, o porque el representante judicial de una persona capaz adelanta actuaciones sin que existiere poder para ello.

El fundamento último de la presente causal es propender por el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política, pues se busca garantizar que la persona que acude al proceso sea como demandante o demandado, este representada

en debida forma, y, por ende, no se afecten las demás garantías procesales que de ello dependen.

Así, debe determinarse en el presunto asunto, si la inconsistencia denunciada en el poder otorgado por la demandante es suficiente para configurar la causal alega por el extremo demandado.

En primer lugar, debe indicarse que, al revisar la demanda y el poder otorgado por la demandante, en efecto, se evidencia lo denunciado por la llamada a juicio, pues se demandó la responsabilidad contractual y en el mandato solo se facultó al abogado para demandar la responsabilidad extracontractual.

Tal como se indicó en líneas anteriores, para que se configure la presente causal es requisito que quien dice representar a la parte no tenga poder, y no que aquel tenga un poder defectuoso como es el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no es lo mismo no tener poder, a contar con un poder incompleto, pues no existe duda que la verdadera intención del representado era demandar a la sociedad BIOQUIFAR PHARMACEÚTICA S.A. sin mediar que la institución de responsabilidad fuera adecuada al momento de conferir el mandato; incluso, se puede interpretar que el mandante aceptó tácitamente las actuaciones de su abogado dentro del proceso, pues hasta el momento no se ha presentado queja por aquel en tal sentido.

Es más, la falencia denunciada, al no afectar el debido proceso de la demandante, por estar representada por su abogado, tampoco está llamada a prosperar.

Así las cosas, al no configurarse la excepción previa impetrada por la demandada principal, se negará aquella, con su respectiva condena en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuestas por la parte demandada principal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada principal que presentó la excepción previa, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **106** hoy **25 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebe9c9a876462b760332756cd34cfe47a275392be4aac015a9ee1ecf1fd500**

Documento generado en 24/08/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>